

HECHOS Y DOCUMENTOS

Dos Resoluciones

de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (CAMR 79) relativas a las radiocomunicaciones de emergencia de la Cruz Roja

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (CAMR 79), en la que un observador del CICR representó a la Cruz Roja, concluyó sus trabajos, el 6 de diciembre de 1979, con la firma del Acta Final, a la que se adjunta un nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra 1979). Los miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) deben comunicar al secretario general de la UIT la respectiva aprobación de ese nuevo Reglamento. El secretario general notificará, sin demora, esas aprobaciones a los miembros.

Con una buena voluntad, que es grato al CICR destacar, los delegados de las administraciones nacionales de telecomunicaciones así como los funcionarios de la UIT estudiaron, en diversas Comisiones de la CAMR 79, la cuestión de las radiocomunicaciones de emergencia de la Cruz Roja, de conformidad con la resolución IX de la XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, celebrada el año 1977, en Bucarest.

La *Revista Internacional de la Cruz Roja*¹ destacó la importancia de la cuestión en un artículo publicado antes de que comenzaran los trabajos de la Conferencia. Recordemos brevemente que el objetivo era obtener que la CAMR 79 reconociese la necesidad de las radiocomunicaciones de emergencia de la Cruz Roja y que, en caso de modificaciones en la repartición de las frecuencias entre los diversos servicios, no se registrasen cambios demasiado importantes en las frecuencias utilizadas desde hace más de 15 años por la Cruz Roja Internacional, particularmente por el CICR.

¹ Número de marzo-abril de 1979.

En el Convenio Internacional de Telecomunicaciones se determinan las competencias de las Conferencias Administrativas Mundiales, que no pueden asignar la gama de frecuencias electromagnéticas más que a los diferentes «servicios» reconocidos, tales como el servicio fijo, los servicios móviles marítimos y aeronáuticos, el servicio de radioastronomía, el servicio de radioaficionados, etc. Son, pues, las administraciones nacionales de telecomunicaciones las que, en cada país, asignan las frecuencias a los usuarios que presentan la correspondiente solicitud. Esas disposiciones explican por qué la CAMR 79 aprobó, por unanimidad, la *resolución AF*, cuyo texto reproducimos a continuación, relativa a la utilización de las comunicaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas por las organizaciones de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos. Esta resolución reemplaza y anula la recomendación número 34 de la Conferencia Administrativa Mundial celebrada en 1959.

Según esta resolución, las Sociedades nacionales de la Cruz Roja que deseen instalar su propia red de radiocomunicaciones de emergencia, pueden dirigirse a la respectiva administración nacional de telecomunicaciones para solicitar la asignación de las frecuencias necesarias. Esta resolución no supone cambio importante por lo que respecta a las frecuencias asignadas por la Administración suiza de Telecomunicaciones al CICR y por otras administraciones nacionales de telecomunicaciones a varias Sociedades nacionales de la Cruz Roja.

En caso de catástrofes naturales, la interrupción de las comunicaciones que pueda registrarse será, generalmente, de breve duración. Para ello, la CAMR 79 previó la utilización, por las organizaciones asistenciales, de frecuencias en las bandas normalmente reservadas al servicio de radioaficionados; aprobó, asimismo, por unanimidad, la *Resolución BN* relativa a la utilización internacional, en caso de catástrofes naturales, de radiocomunicaciones en las bandas de frecuencias asignadas al servicio de aficionados.

Mediante estas dos resoluciones, una relativa a la utilización prolongada de radiocomunicaciones por la Cruz Roja Internacional, en particular del CICR, en los períodos de crisis y de conflictos armados, otra relativa a las radiocomunicaciones durante las interrupciones de breve duración ocasionadas por catástrofes naturales, la CAMR 79 destaca la necesidad de medios de comunicación seguros que no puedan ser interferidos.

Varios textos y resoluciones del nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones relativos a las actividades humanitarias serán objeto de un próximo artículo. El CICR se declara ya a disposición de los interesados para cualquier información complementaria relativa a las radiocomuni-

caciones de urgencia u otras. Una vez más, en la CAMR 79 se evidenciaron la excelente disposición de las administraciones nacionales de telecomunicaciones, así como de la Unión Internacional de Comunicaciones y de todas las demás organizaciones internacionales especializadas para con la Cruz Roja, y su gran interés por las cuestiones humanitarias.

Ph. Eberlin

RESOLUCIÓN AF

relativa a la utilización de enlaces radiotelegráficos y radiotelefónicos por las organizaciones de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a)* que son cada vez más importantes y a menudo indispensables las operaciones mundiales de socorro de las organizaciones de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos;
- b)* que, a menudo, en tales circunstancias los medios normales de comunicación están sobrecargados, averiados, totalmente interrumpidos o no disponibles;
- c)* que es necesario facilitar, por todos los medios posibles, la eficaz intervención de estas organizaciones nacionales e internacionales;
- d)* que el establecimiento rápido de contactos independientes es esencial para la intervención de estas organizaciones;
- e)* que, para llevar a cabo las operaciones de socorro internacionales de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos es necesario que las Sociedades nacionales de la Cruz Roja participantes puedan comunicar entre sí, con el Comité Internacional de la Cruz Roja y con la Liga de Sociedades de la Cruz Roja;

resuelve rogar encarecidamente a las administraciones

1. que tengan en cuenta la posibilidad de que las organizaciones de la Cruz Roja, de la Media Luna y del León y Sol Rojos necesiten establecer comunicaciones radioeléctricas cuando estén interrumpidos los medios de comunicación normales o cuando éstos no estén disponibles;
2. que asignen el número de frecuencias de trabajo mínimo necesario a estas organizaciones de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias; en el caso de los circuitos del servicio fijo entre 3 y 30 MHz, siempre que sea posible se escogerán frecuencias adyacentes a las bandas del servicio de aficionados;
3. que adopten todas las medidas posibles para proteger dichos enlaces contra las interferencias perjudiciales.

RESOLUCIÓN BN

**relativa al empleo internacional de las radiocomunicaciones
en bandas de frecuencias atribuidas al servicio de aficionados
en caso de catástrofes naturales**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones
(Ginebra, 1979),

considerando

- a) que, en caso de catástrofes naturales, los sistemas de comunicación normales suelen sufrir sobrecargas, daños o la interrupción total;
- b) que el rápido establecimiento de comunicaciones es fundamental para facilitar las operaciones mundiales de socorro;
- c) que las bandas del servicio de aficionados no están sujetas a planes o a procedimientos de notificación y son, por lo tanto, idóneas para su utilización a corto plazo en casos de emergencia;

- d) que, en caso de catástrofes, la utilización temporal de ciertas bandas de frecuencias atribuidas al servicio de aficionados facilitaría las comunicaciones internacionales;
- e) que, en esas circunstancias, las estaciones del servicio de aficionados pueden contribuir a satisfacer las necesidades esenciales de comunicación, dada su amplia distribución y su capacidad demostrada en tales casos;
- f) que existen redes nacionales y regionales de aficionados para casos de urgencia que utilizan ciertas frecuencias repartidas por todas las bandas atribuidas al servicio de aficionados;
- g) que, en caso de catástrofe natural, la comunicación entre estaciones de aficionado y otras estaciones puede también ser útil para cursar comunicaciones de importancia vital hasta que se restablezca la comunicación normal;

reconociendo

que los derechos y responsabilidades relativos a las comunicaciones en caso de catástrofes naturales incumben a las administraciones interesadas;

resuelve

1. que las bandas atribuidas al servicio de aficionados, especificadas en el número 3499A, pueden ser utilizadas por las administraciones para satisfacer las necesidades de comunicaciones internacionales en caso de catástrofe;
2. que la utilización de dichas bandas se aplique solamente a las comunicaciones relacionadas con las operaciones de socorro en casos de catástrofe natural;
3. que el empleo de las bandas específicas atribuidas al servicio de aficionados por estaciones de otros servicios para comunicaciones en caso de catástrofe, se limite a la duración de la emergencia y a las zonas geográficas específicas que determine la autoridad responsable del país;
4. que las comunicaciones en caso de catástrofe se efectúen dentro de la zona siniestrada y entre ésta y la sede permanente de la organización que proporciona el socorro;

5. que esas comunicaciones sólo se efectúen con el consentimiento de la administración del país donde se ha producido la catástrofe;
6. que las comunicaciones de socorro provenientes de una fuente exterior al país donde se ha producido la catástrofe, no sustituyan a las redes nacionales o internacionales de aficionados existentes previstas para casos de urgencia;
7. que es aconsejable una estrecha cooperación entre las estaciones de aficionado y las estaciones de otros servicios de radiocomunicación que puedan juzgar necesario utilizar las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de aficionados para comunicaciones en caso de catástrofe;
8. que en esas comunicaciones internacionales con fines de socorro, se evite, en la medida de lo posible, la interferencia a las redes del servicio de aficionados;

invita a las administraciones

1. a que satisfagan las necesidades de comunicaciones internacionales en caso de catástrofe;
2. a que prevean, dentro de su legislación nacional, los medios para satisfacer las necesidades de comunicaciones de emergencia.

*
* *

Se completa esta Resolución, en le cuadro de asignación de bandas de frecuencias, artículo N 7/5 del Reglamento de Radiocomunicaciones, con la disposición práctica siguiente, que es objeto de la nota Núm. 3499 A, cuyo texto reproducimos:

Para el empleo de las bandas atribuidas al servicio de aficionados en 3,5 MHz, 7,0 MHz, 10,1 MHz, 14,0 MHz, 18,068 MHz, 21,0 MHz, 24,89 MHz y 144 MHz en caso de catástrofes naturales, véase la Resolución BN.